

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

No se han recibido noticias de la llegada de SS. MM. á Santander ó Comillas.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

Torrelavega 24, 4:45 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de Santander:

«S. A. R. la Infanta Doña Isabel ha llegado sin novedad á este punto, en donde se hallaban esperándola SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, habiendo salido á las seis de la tarde para Comillas.»

Comillas: 24, 9:20 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Jefe Superior de Palacio:
«En este momento llegan á este sitio S. A. R. la Infanta Doña Isabel y sus Augustas Hermanas, sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la circular de 1.º del corriente publicada en el número 91 del Boletín oficial, á la que acompaña el modelo número 3 relativo al nombramiento de Compromisarios para la eleccion de Senadores, y la inserta en el número 101

de este periódico oficial, de 22 del presente mes.

En virtud, pues, de cuanto se les tiene prevenido, darán cuenta de aquel resultado con toda la urgencia que este servicio reclama; en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad consiguiente á quien faltare á lo prevenido por negligencia en el cumplimiento de su deber.

Segovia 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
ARTURO DE MADRID-DAVILA.

Negociado 1.º—Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la alzada interpuesta por varios electores del Espinar, contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en dicho pueblo, y

Resultando que oportunamente se protestó contra la legal representacion del Secretario interino por carecer de condiciones legales, siendo desestimada la protesta;

Resultando que hecho el resumen de votos, apareció que habían tomado parte en la votacion 224 electores de los 258 de que consta el Distrito;

Resultando que no se han llevado más que dos notas por los Secretarios escrutadores de las tres que exige la Ley, cuando se estaba practicando el escrutinio, habiéndose negado el Presidente, por indicacion del Alcalde, á autorizar el recuento y confrontacion de las papeletas, que se reclamaron por tres veces;

Resultando que un dependiente nom-

brado por el Presidente expulsó del salon de la votacion á dos electores y que á otro se le negó el uso de la palabra al terminar la lectura de las papeletas y se le expulsó también, mandándose á continuación cerrar el escrutinio;

Resultando que otro elector reclamó la nulidad de la eleccion en todo lo actuado por el Secretario del Ayuntamiento, por haberse faltado en su nombramiento á las prescripciones del artículo 123 de la ley Municipal; y

Considerando que las actas notariales que acompañan al expediente de las elecciones del Espinar, contienen las pruebas de la veracidad de los hechos que se aducen en las protestas levantadas, no desmentidas por las injustificadas negaciones de la Mesa y Junta de escrutinio;

Considerando que por los Secretarios escrutadores se ha infringido gravemente el artículo 60 de la vigente Ley electoral, que exige sellevan tres notas de la votacion en vez de las dos que aquellos llevaron; y que el mismo artículo ha sido infringido por el Alcalde y el Presidente de la Mesa, al negar arbitrariamente el recuento y la confrontacion de las papeletas, no obstante haber sido solicitadas por tres veces; arbitrariedad que envuelve un verdadero atentado contra el legítimo derecho de los electores, terminantemente consagrados en los términos explícitos del referido artículo;

Considerando que también se han infringido de una manera gravísima los artículos 39 y 41 de la Ley electoral, puesto que contra toda razon y derecho fueron expulsados del salon tres electores;

Considerando que estos hechos están demostrados á pesar de la resistencia de los funcionarios que intervinieron en las elecciones á proveer de certificados y otros documentos, á los que los reclamaron oportunamente;

Y considerando que es nulo asimismotodo lo actuado por el Secretario

del Ayuntamiento, que como menor de edad no reúne las condiciones exigidas por la Ley municipal en su art. 123; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se revoque el fallo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales del Espinar, y se anulen las expresadas elecciones.»

En su consecuencia, he dispuesto se proceda á la eleccion de nuevos Concejales en la villa del Espinar, en los dias 4, 5, 6 y 7 del próximo mes de Setiembre, para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento.

Segovia 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,
ARTURO DE MADRID-DAVILA.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios-medios que á continuación se expresan:

Racion de pan 0.70 kilogramos.	» 26
Id. de cebada 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	» 63
Id. ordinaria de paja 6 kilógrs.	» 21
Litro de aceite.....	1.15
Kilogramo de carbon.....	» 10
Kilogramo de leña.....	» 03

Segovia 17 de Agosto de 1881.—El Gobernador presidente, P. O., Camilo Martinez de Leyva.—El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75:

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administracion económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comision de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1873 que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más se requiriese á los individuos que formaron la Corporacion en 1874-75 á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesion de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habian realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que decia dieron cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposicion de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la administracion municipal practicando la oportuna liquidacion de descubiertos del impuesto de consumos que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudacion, y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la cantidad que se perseguia y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, procederia en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creia conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1873 para realizar en pla-

zos el pago de los atrasos que se le reclamaban.

Contra la expresada resolucion del Gobernador el Ayuntamiento en ejercicio recurrió enalzada para ante el Gobierno, alegando que el presidido por Pastor al tomar posesion se hizo cargo de la cobranza de consumos, cualquiera que fuese el estado de la formacion del reparto en el mero hecho de ratificar el nombramiento de recaudador del impuesto que en favor de D. Víctor Jimenez tenia hecho el Ayuntamiento que cesaba, y al acordar tambien que tan luego como estuviera concluida la rectificacion del reparto y extendidos los recibos se diese principio á la cobranza; añadiendo que la instruccion de 1869 manda que aquella se ejecute por trimestres que se entienden vencidos el primer dia del segundo mes, y que desde el 7 comience el procedimiento de apremio, de todo lo cual deducia el Ayuntamiento recurrente que el presidido por Pastor incurrió en negligencia y morosidad, concluyendo con solicitar la revocacion de la providencia del Gobernador.

Mientras se ventilaba si el conocimiento de este asunto competia al Ministerio de Hacienda ó al del digno cargo de V. E., en cuyo último sentido ha sido resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros en 2 de Mayo último, la Direccion general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquel pudiera ejercitar contra los individuos que formaran la Corporacion en 1874-75.

En virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados recurren en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se revoque la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañan ciertas diligencias para demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuye.

Observa en primer lugar la Seccion que en el expediente pasado á su exámen no se halla el acuerdo del Ayuntamiento ni la providencia del Gobernador confirmándole, y que motiva la apelacion al Gobierno por D. Francisco María Pastor y demás ex-Concejales; y aunque fuera de desear tener á la vista estos documentos, se abstiene la Seccion de

reclamarlos por no considerarlos de absoluta necesidad para fundar su propuesta.

El art. 152 de la ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y el artículo 158 establece que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Por otra parte el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establece en su artículo 101 que procede el apremio contra el Ayuntamiento cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados, y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de éste á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede ménos de reconocerse que no se ha llegado á aprobar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874-75.

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta tambien que al tomar posesion no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos el Depositario D. Ezequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado qué razones median para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que habia de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de consumos; ni consta, por último, por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos antes de que prescribiesen por el lapso de dos años con arreglo al artículo 13 de la instruccion de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir, impiden determinarlas desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Seccion no puede ménos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido con-

tra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, porque si, como se ha dicho, estos no tomaron posesion hasta el 26 de Enero de 1875, y en esta fecha no se hallaba todavía formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta seria imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor, sino al anterior que dejó de cumplir aquel servicio, é incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por lo tanto, mientras no se demuestre qué justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede ménos de considerarse comprendidos en la mencionada disposicion á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 26 de Enero hasta 4 de Junio de 1875. Consiguio, en efecto, esta Corporacion cobrar la mitad del importe del impuesto; formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo tambien el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, lo cual no consta en el expediente que haya tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes, hay tambien en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo la presidencia de D. Lorenzo Fernandez Yañez empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este era, luego que tomó posesion, enterarse del estado de la administracion municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que estos se realizasen en el período de ampliacion del presupuesto, á tenor del art. 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Léjos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quién se hallan.

los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudacion, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporacion anterior hasta pasados dos años, ó sea cuando ya habia prescrito la accion para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobacion de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yañez con fecha 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo explícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Víctor Jimenez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudacion, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que por sí solas patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yañez, dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto, y lo que es más, impidiéndola, puesto que en 10 de Julio de 75, bajo el pretexto de que el ejecutor nada habia adelantado en el expediente de embargo comenzado á

formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como no designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo. Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos aparecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el Depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin verificar una comprobacion de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud por los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relacion á este particular obra en el expediente una informacion judicial hecha á instancia del que fué Depositario, D. Ezequiel Sanchez, con el fin de acreditar que se hallaban en poder del recaudador Jimenez los recibos talonarios pendientes de cobro; mas dicho documento se refie-

re sólo á una nota sin firma ni autorizacion alguna que se dice entregó el referido Jimenez á Pastor en Noviembre de 1878, de la cual aparecia obrar en poder del primero 21.175 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes. Como quiera que la indicada informacion alude á una simple nota que carece de toda formalidad, y que, segun se hace asimismo constar, se negó á firmar el citado Jimenez, ningun efecto pueda producir en el expediente, y claro es que mientras no se depure previamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargos acordados. Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Seccion: 1.º Que no ha lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Maria Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875: 2.º Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de

que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo: 3.º Que del resto, hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestacion del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que despues la dejó abandonada por completo, dando lugar á que prescribiese la accion para reclamar de los contribuyentes el pago de sus cuotas. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881. GONZALEZ. Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar	18,02	9,01	9,91	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa María de Nieva	20,06	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	19,82	8,11	9,01	»	0,60	0,60	1,11	0,26	0,77	1,09	»	2,18	0,04	0,04
Sepúlveda	18,02	9,01	10,36	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,79	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	22,88	10,99	10,07	»	0,54	0,71	0,99	0,67	1,11	1,30	1,30	1,82	0,03	0,07
Totales	98,80	45,68	50,16	»	3,56	3,99	5,36	1,92	4,74	3,18	4,50	8,57	0,12	0,18
Precio-medio general en la provincia	19,76	9,13	10,03	»	0,71	0,64	1,07	0,38	0,95	1,06	1,12	1,71	0,03	0,03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	22,88	Segovia
	Idem mínimo	18,02	Cuellar y Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	10,99	Segovia.
	Idem mínimo	8,11	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual 0'55301 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros. Segovia 16 de Agosto de 1881. El Jefe de la Seccion de Fomento, Francisco Osorio Calvache. El Gobernador, P. O., Camilo Martinez de Leyva.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

CIRCULAR. Habiéndose recibido en esta Administración de mi cargo las cédulas personales de todas las clases que se conceptúan necesarias para los Ayuntamientos de esta provincia, creo oportuno hacerlo público por medio de la presente y advertir á la vez á los Sres. Alcaldes que pasen á recogerlas á los Almacenes de la misma, ántes del día 6 del mes próximo ó bien autorizar para ello debidamente persona de su confianza.

Segovia 23 de Agosto de 1881.— El Jefe de la Administración, José Joaquín de Urrengoechea.

Negociado de Rentas Estancadas.

Subastas.

No habiéndose presentado proposición alguna en la primera subasta de envases vacíos de tabacos celebrada en esta capital y Administraciones subalternas de la provincia en 30 de Julio, se sacan á la venta en segunda subasta en virtud de orden de la Dirección general del ramo, fecha 18 de los corrientes, los envases vacíos de tabacos que fueron objeto en la anterior, cuyo número se expresa á continuación, señalándose el plazo de 15 días para admitir proposiciones á 38 céntimos de peseta por cada uno, á contar desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Administraciones. Núm. de envases.

La Capital.....	2156
San Ildefonso.....	170
Sepúlveda.....	160
Cuellar.....	30
Santa María de Nieva.....	434
Villacastin.....	183
Turégano.....	128
Riaza.....	107

Los envases de que se trata, se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de éstas el abono de los gastos que pueda originar la remoción de los mismos si alguno lo considera necesario.

CONDICIONES.

- 1.ª Las proposiciones que se presenten en la capital, podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las subalternas, se concretarán á sus existencias.
- 2.ª Para facilitar la adquisición de dichos envases, se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.
- 3.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garantice á satisfacción de los Administradores en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

4.ª No se adjudicará proposición alguna hasta que no merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

5.ª El importe de los envases enagenados, se ingresará por el rematante en las cajas de las respectivas Administraciones, tan luego como se le comunique la adjudicación definitiva haciéndose cargo después de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 24 de Agosto de 1881.— El Jefe económico, José Joaquín de Urrengoechea.

Negociado de impuestos.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administración apesar de lo avanzado de la época, los repartimientos de consumos, cereales y sal, para el corriente ejercicio, y siendo este servicio de urgente necesidad para que la recaudación por dichos impuestos no sufra todavía mayor retraso; he dispuesto prevenir á los mismos por medio de la presente, amonestándoles los remitan ántes del día 1.º del mes próximo indefectiblemente, pues trascurrido ese día enviaré comisionados plantones contra aquellos que no hubieren cumplido con el servicio de que se trata.

A la vez creo conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes para que sin excusa ni pretexto alguno, ingresen en la Caja de esta Administración el importe del primer trimestre por los expresados impuestos, ya vencido en el día 5 del actual, en la inteligencia que si para el día 31 no lo hubiesen verificado, expediré contra los morosos comisiones ejecutivas, esperando muy fundamentalmente de todos en general que no me darán lugar á tener que emplear tales medidas de rigor las que por más sensible que me sea, me veré obligado á usar con aquellos Ayuntamientos que no lo hicieron dentro del plazo mencionado.

Segovia 23 de Agosto de 1881.— El Jefe económico, José Joaquín de Urrengoechea.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Pósito Nacional.

En el día de mañana, vence el plazo para el pago en las paneras del Establecimiento en esta Ciudad, de los créditos en especie á favor del mismo escriturados por reparto ordinario en el próximo pasado año económico.

Desde el 24 del actual pnes, quedan

abiertas las paneras del Pósito para recibir la reintegración del último relacionado reparto, y encargo á los que están interesados en hacerle, no retrasen el pago con el fin de que quede terminada en un breve término, y se eviten de los apremios que en otro caso sería preciso despaçar contra los morosos.

Segovia 23 de Agosto de 1881.— El Alcalde, Manuel Entero.

Alcaldía de San Ildefonso.

Habiéndose agregado en el día 18 del corriente, al ganado lanar de don Hipólito Santre, vecino de Valsain, tres ovejas marcadas con una R en la paleta del cuarto delantero, y en los gorriones de los traseros, se pone en conocimiento del público para que la persona á quien pertenezcan dichas reses pueda reclamarlas al expresado ganadero.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1881.— El Alcalde, Juan García Mansino.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Ignacio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que estoy instruyendo contra Don José Oñate Ruiz de ignorado paradero y otros, por delito de coacciones electorales, acordé en auto de 19 del actual, decretar su detención, y mediante á no haber sido hallado en este Distrito judicial, á pesar de las investigaciones practicadas por los agentes de la policía judicial, en este día nuevamente he acordado, se proceda á su busca y captura á fin de recibirle declaración de inquirir, por los cargos que contra él resultan, y caso de ser habido, se le remita y ponga á disposición de este Juzgado, en clase de detenido, con las seguridades necesarias; por lo tanto, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, así como también á los agentes de la policía judicial, procedan á la captura y busca de expresada persona, poniéndola á mi disposición.

Santa María de Nieva á 22 de Agosto de 1881.— Ignacio G. Martín.— Por mandado de S. S.ª, José Aranguiti.

Juzgado municipal de Linares.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al mismo en el término de 15 días, á

contar desde el en que se anuncie está en el Boletín oficial de esta provincia.

Linares 11 de Agosto de 1881.— El Juez municipal, Juan García.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo 4 de Setiembre próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas, prendas de ropa y telas, vencidas en el mes de Julio último, después de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, señaladas con los números, 1190, 1191, 1193, y 1195 del libro 12, 19, 26, 33, 33, 64, 75, 94, 95, 96, 98, 103, 115, 120, 138, 143, 146, 152, 182, 183, 184, 190, 191, 194, 198, 199, 207, 224, 235, 239, 243, 248, 249, 258, 260, 262, 273, 288, 291, 296, 299, 310, 315, 317, 318, 319, 324, 329, 331, 335, 333, 336, 348, 355, 356, 357, 376, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 393, 396, 401, 402, 404, 410, 412, 415, 416, 427, 433, 434, 444, 445, 449, 456, 460, 462, 463, 464, 467, 469, 470, 483, 502, 503, 504, 518, 525, 533, 535, 536, 537, 540, 547, 552, 557, 561, 562, 567, 569, 581, 591, 592, 594, 612, 613, 615, 616, 618, 619, 622, 631, 637, 638, 640, 646, 662, 663, 665, 666, 667, 671, 678, 679, y 680 del libro 13.

Segovia 14 de Agosto de 1881.— El Presidente interino, Jorge Calvo.

Habiéndose extraviado la papeleta de préstamo núm. 126 expedida el 9 de Febrero de 1881 y acudido el interesado á este Establecimiento en solicitud de que se le expida duplicada, se hace saber al público para que el que posea la citada papeleta se presente á aducir su derecho en término de 15 días, y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado con arreglo al art. 63 de los estatutos porque se rige el mismo, quedando nula y de ningún valor la papeleta extraviada.

Segovia 8 de Agosto de 1881.— El Presidente interino, Jorge Calvo.

Se vende á voluntad de su dueño, una casa en la calle de las Descalzas número 3, de esta Ciudad, y un palomar con mucho ganado en el pueblo de Villoslada.

Las personas que deseen comprarlo, pueden entenderse con D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del precio y demás condiciones.

Se anuncia la venta de varias fincas, linar, cercado y prados, en término de Cabanillas, jurisdicción de Torrecaballeros. El que quiera interesarse en su adquisición, puede tratar con su dueño D. Sandalio Marazuela, que vive en la calle de San Anton, núm. 5, de esta ciudad. Dichas fincas se hallan libres de toda carga, y la titulación corriente para poder otorgar la correspondiente escritura.

Imp. de Rubio, sucesor de Alba. Plaza de Alfonso XII, núm. 14.